



Resolución de Alcaldía

N°421-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 20 de marzo de 2015



VISTO:

El Informe N° 464-2015-GAJ/MPP de fecha 19 de Febrero de 2015, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:



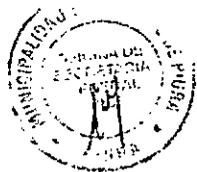
Que, mediante el informe del visto, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que mediante contrato derivado de la AMC N° 033-2013-CE.PIP/MPP – Proceso Electrónico - Primera Convocatoria celebrado entre esta Entidad municipal y la empresa LATIN BUSINESS COMPANY PERU S.C.R.L. se contrató el Servicio de elaboración del estudio de Preinversión a nivel de perfil del Proyecto: “INSTALACION DEL SISTEMA ELECTRICO PARA LOS SECTORES CANAL 52.800 I VICTOR RAUL, ATEA Y REUBICADOS DEL MEDIO PIURA, PROVINCIA DE PIURA – PIURA”, conforme a los términos de referencia; por un monto de S/. 27,116.40 nuevos soles; un plazo de 45 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato firmado el 05 de julio del 2013. Mediante Informe N° 074-2015-UF/MPP el Jefe de la Unidad Formuladora da cuenta que el contratista presentó su **Informe de Avance N° 01**, el día 25 de julio de 2013, dentro del plazo contractual, por lo que se le otorgó la **conformidad** para el correspondiente pago, equivalente al 60% del monto contractual, en cumplimiento de la Cláusula Cuarta del contrato; sin embargo, el **Informe de Avance N° 02**, no fue presentado en la fecha de vencimiento, el 19 de agosto de 2014, sino en fecha posterior, al haberse concedido mediante Carta N° 220-2013-JUF/MPP la Ampliación de Plazo N° 01 por 12 días calendarios, que amplió el plazo hasta el 31 de agosto de 2014; verificándose que dicho informe con la presentación del supuesto PIP definitivo, fue presentado el **02 de setiembre de 2014**, mediante Expediente N° 48030-2013. No obstante lo anterior, mediante Carta N° 229-2013-JUF/MPP recepcionada por el Consultor el 20-09-2013, se le comunica al representante del Consultor que luego de la revisión del presunto PIP definitivo, se ha constatado que el perfil encontrado está **incompleto**, con lo cual está faltando a la verdad al querer sorprender que ha presentado el perfil definitivo; exhortándosele la presentación definitiva del PIP; también indica que la empresa ENOSA con Expediente N° 00057660-01-01 (R-916-2013/Enosa) de fecha 19-11-2013 comunica a la Entidad la opinión **desfavorable** al perfil, sugiriendo analizar otras alternativas de solución para atender la electrificación de los sectores afectados; no obstante que la misma empresa ENOSA anteriormente, con documento R-389-2013/Enosa de fecha 26-09-2013 había **comunicado** a la empresa Contratista, la **Factibilidad de suministro y fijación de punto de diseño para el proyecto** en cuestión, generando una incongruencia entre ambos documentos;



Que, la Gerencia de Planificación y Desarrollo (OPI) remite a esta dependencia el 03-10-2011 con el memorando N° 00374-2014-GPYD/MPP el informe técnico de evaluación informando que el perfil se encuentra en calidad de **observado**. Con Carta N° 188-2014-JUF/MPP recepcionada por el Consultor el 15-10-2014, se le puso en conocimiento que el perfil se encuentra **observado (se le hace entrega de los antecedentes a 359 folios + 01 CD)**; por lo que se le solicita **subsane** las observaciones en el plazo de 07 días hábiles para lograr su viabilidad; observaciones que a la fecha no han sido levantadas. Con Carta N° 203-2014-UF/MPP y Carta N° 207-2014-UF/MPP del 20-11-2014, se le **requiere** al Contratista que para atender el pago del 40% (segunda valorización) que solicita, deberá adjuntar el último informe de evaluación del perfil, independientemente del resultado, si es aprobado, viable o rechazado, conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta sobre forma de pago del contrato. Mediante Carta N° 010-2015-UF/MPP, remitida por conducto notarial el 04-02-2015 la Entidad municipal le **requiere** al contratista para que en el plazo perentorio de 03 días calendario, cumpla con su compromiso de entregar el perfil de preinversión completo y culminado, que permita lograr la viabilidad del perfil, bajo apercibimiento de **resolver** el contrato por incumplimiento del mismo;



Que, también indica que pese a lo anterior, con fecha 10-11-2014 el contratista remite la Carta Notarial N° 4158-2014 de fecha 10-11-2014 requiriéndole a la entidad le pague la totalidad del saldo adeudado por la suma de S/. 10,846.56 nuevos soles, en el plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de resolución de contrato; asimismo tener por no efectuadas las observaciones formuladas por el entidad, por haber sido efectuadas fuera del plazo de vigencia del contrato. Mediante carta notarial N° 4496 de fecha 10-12-2014, el contratista hace referencia a la carta notarial remitida anteriormente en la cual otorgaron un plazo de 48 horas para que se les pague el saldo adeudado, sin embargo les han solicitado presentar el último informe de la evaluación, el cual es un tema netamente interno de la municipalidad, alega; y que hasta el momento o se ha recibido respuesta coherente de su representada; agrega que el RLCE establece que vencido el plazo de 15 días hábiles siguientes de comunicada la resolución de contrato sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos de (conciliación y/o arbitraje) se entenderá que la resolución ha quedado consentida. Mediante Carta N° 001-2014-LBCP/SRL remitida por el Gerente General de la empresa contratista comunica un supuesto resolución de contrato, en cuyo texto declara lo siguiente: que habiendo incumplido la entidad el contrato ha quedado resuelto de pleno derecho de forma unilateral por medio de la Carta Notarial N° 4496 de fecha 10-12-2014, por incumplimiento de la entidad de sus obligaciones, es decir por no efectuar el pago correspondiente como contraprestación al haber incumplido con la entrega del PIP definitivo el 02 de setiembre de 2013 y excedido el plazo para ella en demasía; asimismo se requiere el saldo deudor;



Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica en su análisis señala que el presente expediente de contratación, luego de suscrito el contrato, se encuentra en la etapa de **ejecución contractual**; correspondiendo, entonces, evaluar el cumplimiento de obligaciones contractuales, tanto por la entidad como por el contratista conforme a la normativa que rige esta etapa y la observancia del debido procedimiento administrativo. Asimismo, indica que el consultor argumenta haber resuelto el contrato mediante las Carta Notariales que indica haber remitido a la Entidad; sin embargo, analizada la primera Carta Notarial N° 4158 de fecha 10 de noviembre diligenciada ante la Notaria Carolina Núñez Ricalde, se aprecia que efectivamente la misma contiene el apercibimiento contra la entidad para que cumpla con el pago del saldo adeudado de S/. 10.846.56 nuevos soles, en un plazo de 48 horas, caso contrario procedería a resolver el contrato. Sin embargo, analizada la segunda Carta Notarial de fecha 10-12-2014, se aprecia que si bien en el asunto de la

misma señala resolución de contrato, de su contenido se verifica que no existe declaración expresa resolviendo el contrato, pues en la misma hace referencia a la anterior carta notarial, sobre decisión de resolver el contrato (cuando ya hemos visto que esta fue de apercibimiento), y en la propia señala que hasta el momento no se ha cumplido con lo requerido (pago) y menciona un presunto consentimiento de la resolución; no constando la manifestación expresa, categórica e indubitable de resolver el contrato, con lo cual se omite a formalidad establecida en el artículo 169° del RLCE en el sentido que debe declararse la resolución de contrato; consecuentemente, el Contratista no ha resuelto el contrato, como alega, pues la tercera Carta Notarial de fecha 06-02-2015, ratifica nuestra posición, al reiterar una supuesta resolución de contrato de “pleno derecho”, cuando la resolución de contrato es expresa y formal y no de pleno derecho como afirma el consultor, con lo cual corrobora que no ha operado la alegada resolución de contrato, al no haber seguido la formalidad establecida en la ley. Asimismo, el artículo 168 del mismo reglamento - Causales de resolución de contrato - “La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 40° de la ley, en los casos que el contratista: 1 Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello”;



Que, de igual manera la Gerencia de Asesoría Jurídica indica sobre el procedimiento de resolución de contrato, el artículo 169° del RLCE establece que si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Si vencido dicho plazo, el incumplimiento continúa, la parte perjudicada podrá **resolver** el contrato, comunicando la decisión de resolver el contrato. asimismo, revela que verificado el cumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Contratista, se aprecia que la Entidad, ha **observado** el Perfil presentado por la contratista, por ello la Entidad le ha remitido una Carta Notarial dándole un plazo de tres días para que subsane las observaciones (la entrega del Perfil de Preinversión Completo y Culminado que permita lograr la viabilidad del Perfil), bajo apercibimiento de resolverlo, no habiendo el consultor cumplido con presentarlo; por lo que corresponde resolver el contrato, de conformidad con los artículos 168 y 169 del RLCE y en aplicación de las Cláusulas Undécima y Duodécima del Contrato y se **comunique** al OSCE para las sanciones que correspondan. No se puede dejar de soslayar que el área usuaria ha incurrido en negligencia e inactividad administrativa, al haber omitido en **resolver** oportunamente el contrato por incumplimiento del contratista, ya que el plazo de ejecución de 45 días calendarios más la ampliación de plazo otorgada, venció el **02 de setiembre de 2013**, por lo que se ha incurrido en responsabilidad administrativa, debiéndose poner en conocimiento de la Gerencia Municipal para la determinación de responsabilidades de los funcionarios responsables de la demora. Sobre la vigencia del contrato, el artículo 149° del RLCE establece: “El contrato tienen vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o en su caso, desde la recepción de la orden de compra o servicio”; tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago; en tal sentido, no habiéndose presentado ninguno de los supuestos para la conclusión del contrato, el mismo sigue vigente; en atención a ello, la Entidad puede exigir el cumplimiento de obligaciones contractuales, tal como lo ha hecho con la carta notarial de fecha 04 de febrero de 2015, por lo que resulta fuera de lugar la alegación del consultor, en el sentido de que el contrato no está vigente; por tanto, la Entidad si puede – y es su derecho como acreedora del servicio- de exigir el levantamiento de observaciones al Contratista, como en efecto lo ha exigido por conducto notarial;



Que, en atención a ello, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA: 1.- Que la Entidad proceda a **resolver** el contrato derivado de la Adjudicación Menor Cuantía N° AMC N° 033-2013-CE.PIP/MPP – Proceso Electrónico - Primera Convocatoria celebrado entre esta Entidad municipal y la empresa LATIN BUSINESS COMPANY PERU S.C.R.L. se contrató el Servicio de elaboración del estudio de Preinversión a nivel de perfil del Proyecto: **“INSTALACION DEL SISTEMA ELECTRICO PARA LOS SECTORES CANAL 52.800 I VICTOR RAUL, ATEA Y REUBICADOS DEL MEDIO PIURA, PROVINCIA DE PIURA – PIURA”**, por incumplimiento de obligaciones contractuales prevista en el inciso 1 del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; debiéndosele remitir carta notarial comunicándole tal decisión. 2.- Poner en conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para las sanciones que correspondan al contratista, debiéndose encargar a la Oficina de Logística para dicho propósito, previo informe técnico legal. 3.- Poner en conocimiento de la Gerencia Municipal para la determinación de responsabilidades de los funcionarios responsables de la anotada demora;



Que, mediante Informes N° 097-2015-UF/MPP y N° 110-2015-UF/MPP de fechas 25 de Febrero y 03 de Marzo de 2015, señala que mediante Informe N° 464-2015-GAJ/MPP, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante el cual resuelve el contrato a la empresa LATIN BUSINESS COMPANY PERU S.C.R.L, por la elaboración del estudio de Preinversión a nivel de perfil del proyecto **“INSTALACION DEL SISTEMA ELECTRICO PARA LOS SECTORES CANAL 52.800 I VICTOR RAUL, ATEA Y REUBICADOS DEL MEDIO PIURA, PROVINCIA DE PIURA – PIURA”**; el cual se le pone de conocimiento a través de de la Carta Notarial N° 010-2015-UF/MPP de fecha 29.01.2015, sugiriendo se emita resolución de alcaldía resolviendo el Contrato;



Que, la Gerencia Territorial y Transportes a través del Informe N° 111-2015-GTyT/MPP de fecha 04 de Marzo del 2015, señala que en atención al pedido que viene planteando la Unidad Formuladora con el Informe N° 110-2015-UF/MPP, relacionado con el requerimiento de opinión legal sobre resolución de contrato a la empresa LATIN BUSINESS COMPANY PERU S.C.R.L., por incumplimiento de contrato, ya que no ha cumplido con presentar el segundo informe de evaluación, señalando que se ha cumplido con notificar según cargos adjuntos, dirección que se consigna en el contrato y que ya no le corresponde incumpliendo también lo dispuesto en la cláusula duodécima y undécima del Contrato suscrito de fecha 05.07.2013; también indica que ante lo solicitado, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye entre otras acciones proceda a resolver el contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 033-2013-CE.PIP/MPP – Proceso Electrónico – Primera Convocatoria, sugiriendo emitir resolución de alcaldía que resuelva el contrato;



Que, en mérito a las consideraciones expuestas, de conformidad con el proveído de Gerencia Municipal, de fecha 05 de Marzo de 2015, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RESOLVER el contrato derivado de la Adjudicación Menor Cuantía N° AMC N° 033-2013-CE.PIP/MPP – Proceso Electrónico - Primera Convocatoria celebrado entre esta Entidad municipal y la empresa LATIN BUSINESS COMPANY PERU S.C.R.L. se contrató el Servicio de elaboración del estudio de Preinversión a nivel de perfil del Proyecto: “**INSTALACION DEL SISTEMA ELECTRICO PARA LOS SECTORES CANAL 52.800 I VICTOR RAUL, ATEA Y REUBICADOS DEL MEDIO PIURA, PROVINCIA DE PIURA – PIURA**”, por incumplimiento de obligaciones contractuales prevista en el inciso 1 del artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; debiéndosele remitir carta notarial comunicándole tal decisión; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Hacer de conocimiento del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE para las sanciones que correspondan al contratista, debiéndose encargar a la Oficina de Logística para dicho propósito, previo informe técnico legal.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase copia del expediente a la Secretaría Técnica para la determinación de responsabilidades de los funcionarios responsables de la anotada demora, en aplicación a la ley de SERVIR.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese a la Empresa LATIN BUSINESS COMPANY PERU S.C.R.L., y Comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Territorial y Transportes, Gerencia de Asesoría Jurídica, Procuraduría Pública Municipal, Unidad Formuladora, para conocimiento y Fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 Municipalidad Provincial de Piura

Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE